

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-399/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR, SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA, LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS Y EDITH COLÍN ULLOA.

**COLABORARON:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ Y SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Coahuila, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida

el pasado veinticuatro de octubre, en el juicio electoral 76/2017 y acumulados, mediante la cual el Tribunal Electoral de esa entidad federativa:

- Declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas,
- Confirmó los cómputos de la elección de Gobernador realizados en los Comités Electorales respecto de los cuales no procedió la nulidad de la votación, y
- Ordenó la recomposición del cómputo en la sentencia que resuelve las impugnaciones en contra del acuerdo IEC/CG/176/2017 emitido por el Instituto Electoral de Coahuila que aprobó el cómputo estatal de la elección de Gobernador y que se identifica con la clave JE 148/2017 y acumulados.

**2. Turno.** A través del acuerdo de uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente SUP-JRC-399/2017 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y ordenó la recomposición del cómputo de la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de Coahuila, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

### **2. Tercero interesado**

En el caso, debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, porque su escrito cumple con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida:

**3.1. Forma.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable; se precisa el nombre del partido político tercero interesado expresa su interés jurídico y pretensiones concretas, aunado a que asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación.

**3.2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

OCTUBRE			NOVIEMBRE			
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	31	1			
<b>10:30 hrs</b> <i>Inicia el plazo de publicación</i>		<b>14:28 hrs</b> <i>Presentación del escrito de tercero interesado</i>	<b>10:30 hrs</b> <i>Concluye plazo de publicación</i>			

**3.3. Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer como tercero interesado en el asunto que ahora se resuelve, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, párrafo 1,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se reconoce la personería de Rodrigo Hernández González como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en términos del artículo 12, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General mencionada, cuestión que no es controvertida por la autoridad responsable.

**3.4. Interés.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 76/2017 y acumulados, así como que subsistan la declaración de validez y entrega de la constancia respectiva a favor de Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato postulado por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por ese partido político, así como los diversos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Campesino Popular, Joven y de la Revolución Coahuilense.

### **3. Causal de improcedencia**

En una parte de su escrito, el tercero interesado aduce que lo reclamado por el Partido Acción Nacional, denota una conducta frívola, dada la expresión de agravios defectuosos, desagregados, incoherentes y sin debido sustento jurídico;

frivolidad que, de actualizarse, conduciría a la improcedencia del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se estima que los planteamientos del tercero interesado, atañen al análisis de los agravios que formula el promovente –propio del estudio de fondo del asunto–, y no a una cuestión que genere la improcedencia del juicio.

En efecto, para que un juicio pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho.

Sirve de apoyo la *ratio essendi* de la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

**LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.**<sup>1</sup>

En atención a lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado en la demanda no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la que la parte demandante expone argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la sentencia que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo que se haga.

Además, es de advertirse que, a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación<sup>2</sup> y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.<sup>3</sup>

Por tanto, no es dable alegar frivolidad, cuando lo pretendido sea demostrar que los agravios del actor no combaten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, pues ello atañe al estudio de fondo del asunto; de ahí que proceda desestimar la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

<sup>2</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación Volumen 64, Tercera Parte, página 27.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero de 2002, página 5.

## 4. Procedencia

El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### 4.1. Requisitos generales

**4.1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica la sentencia controvertida; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**4.1.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; el promovente reconoce y así consta en la cédula correspondiente<sup>4</sup> que la determinación le fue notificada el veinticinco de octubre del año

---

<sup>4</sup> Constancias de notificación que obran a fojas quinientos cuarenta y nueve en adelante del expediente principal del juicio electoral 76/2017 del índice del Tribunal local.



en curso, en tanto que la demanda se presentó el siguiente veintiocho de octubre, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

OCTUBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	24	25	26 (1)	27 (2)	28 (3)	29 (4)
	Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada			Presentación de la demanda	

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera que se contabilizan todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4.1.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de Jorge Arturo Rosales Saade, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Coahuila.

Aunado a que, el señalado representante promovió el juicio electoral 76/2017 en el que, como uno de los medios de impugnación locales acumulados, se emitió la sentencia reclamada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral.

**4.1.4. Interés.** El actor cuenta con interés para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza que desestimó sus agravios vinculados con la ilegal apertura y cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, así como irregularidades en las respectivas sesiones de cómputo.

## **4.2. Requisitos especiales**

**4.2.1. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

**4.2.2. Violación de algún precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado

del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>5</sup>

**4.2.3. Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que ordenó la recomposición del cómputo de la elección a la Gubernatura.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en el cómputo estatal de la referida elección, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>5</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

#### **4.2.4. Reparación material y jurídicamente posible.**

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que el Gobernador del Estado de Coahuila tomará posesión el uno de diciembre del año en curso, en términos del artículo 77 de la Constitución Estatal.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **5. Hechos relevantes**
















Los hechos que dieron origen la sentencia combatida, consisten medularmente en los siguientes:

**5.1. Proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cuatro de junio de dos mil diecisiete.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En términos del acuerdo IEC/CG/063/2016 de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila aprobó el calendario de fechas relevantes del proceso electoral ordinario 2016-2017. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad [http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.-%20AC\\_IEC\\_CG\\_063\\_2016%20Apru](http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.-%20AC_IEC_CG_063_2016%20Apru)

**5.2. Cómputos municipales y distritales.** El siete de junio de dos mil diecisiete, los Comités Municipales y Distritales realizaron los cómputos de la elección de la Gubernatura, en los cuales se obtuvieron los resultados que se sintetizan a continuación:

PARTIDO O CANDIDATA INDEPENDIENTE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA GUBERNATURA		
	VOTOS POR PARTIDO	VOTOS POR COALICIÓN	VOTACIÓN ACUMULADA
	386,097	2114	388,211
	422,896	1438	424,334
	21,111	-	21,111
	19,198	-	19,198
	14,303	791	15,094
	37,885	1714	39,599
	0	-	0
	12,592	431	13,023
	3,897	301	4,198
	17,241	916	18,157
	15,059	462	15,521
	4,228	204	4,432
	6,051	221	6,272
	151,657	-	151,657
	5,406	641	6,047

PARTIDO O CANDIDATA INDEPENDIENTE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA GUBERNATURA		
	VOTOS POR PARTIDO	VOTOS POR COALICIÓN	VOTACIÓN ACUMULADA
	105,041	-	105,041
	9,684	-	9,684
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	546	-	546
VOTOS NULOS	22,396	-	22,396
<b>TOTAL</b>	<b>1,255,288</b>	<b>9,233</b>	<b>1,264,521</b>

**5.3. Cómputo estatal.** El once de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEC/CG/176/2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de Gobernador y expidió la constancia a favor del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Campesino Popular, Joven y de la Revolución Coahuilense.

**5.4. Juicios electorales locales.** A partir del once de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” promovieron juicios electorales en contra de los resultados de los cómputos municipales y distritales de la elección de la Gubernatura, los cuales fueron radicados con las claves de expedientes que se detalla a continuación:

	Cómputo municipal o distrital impugnado	Expediente
1.	Múzquiz	76
2.	Abasolo	77
3.	Distrito 15 de Saltillo	78
4.	Candela	79

	Cómputo municipal o distrital impugnado	Expediente
5.	Escobedo	80
6.	Castaños	81
7.	Juárez	82
8.	Allende	83

	Cómputo municipal o distrital impugnado	Expediente
9.	Candela	84
10.	Distrito 13 de Saltillo	85
11.	Nava	86
12.	Hidalgo	87
13.	San Pedro	88
14.	Múzquiz	89
15.	Jiménez	90
16.	Morelos	91
17.	San Buenaventura	92
18.	Arteaga	93
19.	Matamoros	94
20.	Villa Unión	95
21.	Guerrero	96
22.	Zaragoza	97
23.	Ramos Arizpe	98
24.	Distrito 16 de Saltillo	99

	Cómputo municipal o distrital impugnado	Expediente
25.	Progreso	100
26.	Parras	101
27.	Viesca	102
28.	General Cepeda	103
29.	Francisco I. Madero	104
30.	Sacramento	105
31.	Ocampo	106
32.	Nadadores	107
33.	Distrito 14 de Saltillo	120
34.	Monclova	123
35.	Distrito 10 de Torreón	124
36.	Frontera	126
37.	Distrito 9 de Torreón	128
38.	Piedras Negras	130
39.	Distrito 11 de Torreón	131
40.	Distrito 8 de Torreón	132

**5.5. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia en los juicios electorales referidos, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes del juicio electoral 77/2017 al 107/2017, 120/2017, 123/2017, 124/2017, 126/2017 al 128/2017 y 130/2017 al 132/2017 al diverso juicio electoral 76/2017, por ser este el primero que se recibió en el Tribunal, y se ordena glosar copia del proemio y de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en los apartados 7.4.1, 7.4.3 y 7.4.4 por actualizarse los supuestos de nulidad previstos en las fracciones I, V, y VI del artículo 81 de la Ley de Medios de Impugnación.*

**TERCERO.** *Se confirman los cómputos de la elección de gobernador realizados en los Comités Electorales respecto de los cuales no procedió la nulidad de la votación.*

**CUARTO.** *Se ordena la recomposición del cómputo en la sentencia que resuelve las impugnaciones en contra del acuerdo IEC/CG/176/2017 que aprobó el cómputo estatal de la elección de gobernador y que se identifica con la clave JE 148/2017 y acumulados.*

**QUINTO.** *Se ordena dar VISTA a la Contraloría Interna del IEC con la finalidad de que, en los términos de sus facultades competenciales y en plenitud de atribuciones, resuelva instaurar o no procedimiento para la determinación de responsabilidades*

*administrativas a los integrantes de los Comités en los términos del apartado 7.3.4 de la presente sentencia.*

## **6. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas contemplados en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General, en los juicios de revisión no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho**, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del promovente.

Por lo que se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede



apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

De tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, planteamiento o construcción lógica, ya como razonamiento lógico-jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras.<sup>7</sup>

Así, lo relevante es la expresión con claridad de las violaciones constitucionales y legales que se considera fueron cometidas, lo cual constituirá la materia de estudio del juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>7</sup> Con base en la jurisprudencia 3/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar integralmente las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como ineficaces, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión que ahora se resuelve.
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales rigen el sentido del fallo impugnado.
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable.

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado o eficaz, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Por tanto, en el análisis que se emprenderá de los agravios, se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **7. Estudio de fondo**

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, al no haber precepto legal que establezca dicha obligación.

De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.<sup>8</sup>**

**7.1. Omisión de acumular juicios relacionados con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

En el apartado de consideraciones de previo y especial pronunciamiento, el actor sostiene que se vulnera su derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza omitió acumular los expedientes relativos a los juicios electorales 148/2017 y 156/2017, así como los juicios ciudadanos locales 155/2017 y JDC 163/2017, a los diversos juicios electorales 76/2017 al 107/2017, 120/2017, 123/2017, 124/2017, 126/2017 al 128/2017 y 130/2017 al 132/2017, en los que se actualiza la conexidad de la causa, porque se pretende la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Coahuila, por violación a principios constitucionales.

Asimismo, el promovente sostiene que el órgano jurisdiccional local no realizó un estudio general e integral de las violaciones sustanciales graves y generalizadas que existieron en la elección de Gobernador, por lo que, al realizarse un estudio segmentado de los agravios, resultaba imposible tener por colmada la causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales.

---

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

De igual modo, indica que, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, existe la obligación para acumular los asuntos cuando existe conexidad, no sólo para facilitar su pronta y expedita resolución, sino también con el objeto de evitar la emisión de fallos contradictorios.

Finalmente, el actor afirma que le causa un agravio directo el que se haya fragmentado el estudio de sus argumentos, aunado a que se restó fuerza convictiva a las pruebas aportadas en los juicios que debieron acumularse, vulnerando el derecho a un debido proceso, así como la propia ley electoral estatal que rige los procedimientos que se tramitan en el Tribunal Electoral local.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **infundados**, porque el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza no se encuentra jurídicamente obligado a aplicar la figura de la acumulación, ya que tal decisión instrumental es una facultad discrecional.

Al respecto, debe señalarse que la acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Así, en la jurisprudencia 2/2004, de rubro **"ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**<sup>9</sup>, esta Sala Superior ha establecido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

De manera que, la figura en cita tiene como finalidad que los medios de impugnación se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Es importante precisar que el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un sólo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias, resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

Por otra parte, los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que el Tribunal Electoral local **podrá determinar la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación**, como se aprecia a continuación:

***Artículo 37.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, el Tribunal Electoral **podrá** determinar su acumulación.*

*La acumulación **podrá** decretarla de oficio el Pleno del Tribunal Electoral o a solicitud de cualquiera de los magistrados o las partes sin mayor trámite.*

***Artículo 38.-** La acumulación **podrá** decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.<sup>10</sup>*

Ahora bien, la expresión “*podrá*” debe entenderse como potestativa, esto es, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local es al encargado de analizar, en cada caso y de acuerdo a las características y particularidades de los asuntos, si es posible e idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal, en

---

<sup>10</sup> Énfasis añadido en la presente sentencia.

atención al principio de congruencia y exhaustividad, como obligaciones inherentes a toda resolución judicial.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>11</sup>

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En suma, la circunstancia de que no se declare la acumulación, de ninguna manera implica que se deje sin defensa al accionante o que pueda influir de manera decisiva en el sentido de la sentencia, y menos aún que no sea oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en éste

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



conforme a la ley, porque tal figura no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que no origina el fenómeno de fusión, ni ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos de las partes, porque su finalidad es privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por ello, al tratarse de un acto facultativo, es claro que no puede exigirse que decreta necesariamente su acumulación, toda vez que constreñirlo de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.

En suma, el órgano jurisdiccional local no se encontraba obligado a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una facultad discrecional como se aprecia en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el promovente, no se resta eficacia probatoria a los medios de convicción aportados en los diversos juicios, porque la emisión de sentencias independientes no conlleva la imposibilidad de tomar en consideración lo ya resuelto por el propio Tribunal Electoral o cualquier otra autoridad, lo que además asegura una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque tal como consta en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Coahuila se apoyó de las constancias que obran en el diverso juicio electoral 148/2017 y acumulados,<sup>12</sup> tales como actas levantadas por los comités municipales y distritales electorales, actas de jornada electoral e informes rendidos por el Secretario del Instituto Electoral local, por lo que es claro que no se restó eficacia probatoria a los medios de convicción que obran en los diversos juicios, sino que fueron tomados en consideración por el órgano jurisdiccional local.

Por tanto, queda evidenciado que el estudio individualizado de cada juicio no se desvincula de lo resuelto en los diversos medios de impugnación, pues los hechos y pruebas de tales juicios fueron tomados en cuenta por la responsable a fin de estudiar si se actualizaba la nulidad que aduce el promovente.

Asimismo, contrario a lo que aduce el promovente, el hecho de que la autoridad responsable analice y valore de forma independiente las violaciones sustanciales y generalizadas que, según el dicho del actor, ocurrieron el día de la jornada electoral, consistentes en la ausencia de representantes partidistas y la indebida custodia de los paquetes electorales, no imposibilita que se logre acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, como lo pretende.

---

<sup>12</sup> Véanse páginas treinta y uno, cincuenta y seis, ochenta y cinco, ciento uno, ciento nueve, ciento diez, de la sentencia controvertida.

Ello es así, porque de resultar fundados los agravios que se hagan valer, éstos surten plenos efectos, con independencia de si la autoridad jurisdiccional opta o no por acumular los medios de impugnación, es decir, el promovente podría alcanzar su pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de acreditarse los extremos que conlleven a declarar fundado el planteamiento.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal Electoral de Coahuila no acumulara los juicios mencionados por el promovente, no puede considerarse como una violación a la normativa electoral ni le irroga agravio alguno, por lo que es **infundado** el planteamiento en análisis.

## **7.2. Indebido análisis de elementos relacionados con nuevo escrutinio y cómputo en los comités electorales**

En el presente apartado se abordarán los agravios expuestos por el partido político actor relacionados con supuestas irregularidades que no fueron consideradas por el tribunal responsable respecto de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en los cómputos municipales y distritales controvertidos.

### **7.2.1. Consideraciones de la resolución impugnada**

Las consideraciones de la resolución impugnada relacionadas con los motivos de disenso expuestos por el

partido político actor en el apartado que identifica como agravios primero y tercero, corresponden a estudio realizado por la autoridad responsable en el apartado 7.3. *Causal générica: falta de fundamentación y motivación al aperturar paquetes electorales.*

En las consideraciones referidas la responsable estableció, en atención a los agravios expuestos por los actores ante el tribunal local, que los motivos de inconformidad los aborda atendiendo las violaciones relacionadas con los siguientes puntos:

- La cadena de custodia.
- El desarrollo de las sesiones de cómputos municipales y distritales.
- La falta de fundamentación y motivación al aperturar paquetes electorales.

A partir de lo anterior, el tribunal local consideró que no les asiste razón a los actores en los medios de impugnación locales, por lo siguiente:

- En cuanto a la inobservancia y omisión de los procedimientos y protocolos para el traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales, consideró que las autoridades electorales sí observaron lo establecido en las diferentes disposiciones legales y reglamentarias, precisando que los actores no demostraron la violación al traslado, recepción y custodia de los paquetes electorales.

- Los diferentes Comités Electorales sí fundaron la apertura y recuento de los paquetes, con las excepciones y salvedades que precisó en las consideraciones específicas por comité.
- Expuso los diferentes actos que las autoridades electorales realizaron a partir de la recepción de los paquetes electorales, provenientes de las mesas receptoras de votos en los siguientes puntos:
  - Es obligación de los Comités levantar un acta circunstanciada (acta de jornada electoral) que establezca el estado y tiempo en que se reciben los paquetes electorales, así como la hora y la persona o personas que hacen entrega de los mismos; una vez realizada esta recepción, se deben sellar las bodegas en que se resguarden los paquetes.
  - El día previo a la sesión de cómputo se debe convocar para una sesión previa de trabajo, en la que participan autoridades electorales y los diferentes partidos y candidatos independientes, para determinar, entre otras cuestiones, los paquetes que serán motivo de recuento o apertura, y formar los grupos de trabajo para llevar a cabo tales actividades.
  - Al término de la reunión de trabajo, de manera inmediata se realiza una sesión extraordinaria para formalizar los acuerdos tomados en la reunión previa.
  - El miércoles posterior a la elección inicia la sesión de cómputo en la que se llevará a cabo el cómputo de las diferentes elecciones empezando con la de Gobernador del Estado.

- Por lo anterior, consideró que lo que acontece en la sesión de cómputo se puede fundar y motivar en la sesión extraordinaria previa.
- En cuanto a las presuntas irregularidades ocurridas durante el recuento de votos y apertura de paquetes, consideró que sí se siguió el protocolo correspondiente, como advierte de la valoración de las diversas actas que obran en autos:
  - Previo a la apertura de los paquetes los comités electorales establecieron en qué condiciones se encontraban los mismos.
  - Se extrajeron de los paquetes electorales los escritos de protesta, los listados nominales, la relación de ciudadanos que no votaron, las hojas de incidentes, y demás documentación que forma parte del paquete electoral.
- Consideró que los recurrentes no demostraron que las boletas electorales carecían de certeza respecto de supuestas marcas que con lápiz, pluma, plumón o marcador en las boletas.

Expuesto lo anterior, la autoridad responsable analizó pormenorizadamente la situación en cada uno de los cómputos municipales y distritales controvertidos, a partir de las actas levantadas por los respectivos Comités, que constituyen documentales públicas, contenidas en los tomos V, VI, VII, y XV del juicio electoral 148/2017 y acumulados, así como en el tomo II del diverso juicio electoral 76/2017 y acumulados.

En la siguiente tabla se sintetizan los elementos que valoró la autoridad responsable en cada caso, así como la conclusión a la que llegó:

Comités Electorales	Recepción de paquetes sin alteración y con sellos	Resguardado en bodega sellada	Paquetes para cotejo o recuento previo al cómputo			Recuento en cómputo municipal o distrital			Conclusión
			Reunión de trabajo previa	Sesión extraordinaria	Identifica supuesto	Paquetes a recuento	Identifica supuesto	Representante del PAN	
Abasolo	Sí	Sí	2 para recuento	2 para recuento	Sí	2	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Allende	Sí	Sí	Sin acta	14 para cotejo y 18 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	15	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Arteaga	Sí	Sí	Sin acta	37 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	37	Art. 38 de los Lineamientos	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Candela	Sí	Sí	1 para cotejo y 3 para recuento	1 para cotejo y 3 para recuento	Sí	4	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Castaños	Sí	Sí	3 para cotejo y 37 para recuento	3 para cotejo y 37 para recuento	Sí	40	Agregó 3 sin fundar ni motivar.	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada sólo respecto de 37 paquetes
Escobedo	Sí	Sí	3 para cotejo y 3 para recuento	3 para cotejo y 3 para recuento	Sí	3	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Francisco I. Madero	Sí	Sí	Sin acta	15 para cotejo. Hay discrepancia en los paquetes para recuento, al plantear 62 en una parte y 69 en otra.	No	76	Omite fundar y motivar 3 paquetes	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada sólo respecto de 73 paquetes
Frontera	Algunos con alteraciones, sin firmas y sello de etiqueta de seguridad, sin precisar	Sí	95 para recuento	15 para cotejo y 66 para recuento	Sí	95	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada

**SUP-JRC-399/2017**

Comités Electorales	Recepción de paquetes	Resguardo en	Paquetes para cotejo o recuento previo al cómputo			Recuento en cómputo municipal o distrital			Conclusión
General Cepeda	Sí	Sí	2 para cotejo y 17 para recuento	20 para recuento	Sí	20	Omite fundar y motivar 3 paquetes	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada sólo respecto de 17 paquetes
Guerrero	Sí	Sí	2 para cotejo y 3 para recuento	2 para cotejo y 3 para recuento	Resultados del sistema	5	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Hidalgo	Sí	Sí	3 para recuento	3 para recuento	Sí	5	Sí	No	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Jiménez	Sí	Sí	1 para cotejo y 14 para recuento	1 para cotejo y 14 para recuento	Sí	15	Sí	No	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Juárez	Sí	Sí	1 para cotejo y 3 para recuento	1 para cotejo y 3 para recuento	Resultados del sistema	4	Sí	No	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Matamoros	Carecen de etiquetas de seguridad pero sin muestras de alteración	Sí	14 para cotejo y 120 para recuento	14 para cotejo y 120 para recuento	Sí	127	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Monclova	Sí	Sí	46 para cotejo y 236 para recuento	46 para cotejo y 236 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	282	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Morelos	Sí	Sí	6 para cotejo y 18 para recuento (sin distinguir elección)	6 para cotejo y 6 para recuento	Sí	6	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Múzquiz	Sí	Sí	Sin acta	64 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	91	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Nadadores	Sí	Sí	5 para cotejo y 7 para recuento	5 para cotejo y 7 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	7	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Nava	Sí	Sí	9 para cotejo y 25 para recuento	9 para cotejo y 25 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	26	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Ocampo	Sí	Sí	5 para cotejo y 14 para recuento	5 para cotejo y 14 para recuento	Sí	17	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada



**SUP-JRC-399/2017**

Comités Electorales	Recepción de paquetes	Resguardado en	Paquetes para cotejo o recuento previo al cómputo			Recuento en cómputo municipal o distrital			Conclusión
Parras	Sí	Sí	65 para recuento	65 para recuento	No	65	Art. 38 de los Lineamientos	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Piedras Negras	Sí	Sí	30 para cotejo y 177 para recuento	30 para cotejo y 177 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	207	No tienen acta de escrutinio y cómputo afuera del paquete y/o mostraron inconsistencias en las actas	Sí, en trabajos previos y sesión extraordinaria	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Progreso	Sí	Sí	1 para cotejo y 4 para recuento	2 para cotejo y 2 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	6	No	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Ramos Arizpe	Sí	Sí	14 para cotejo y 86 para recuento	86 a recuento	Art. 38 de los Lineamientos	100	Omite fundar y motivar 13 paquetes	Sí, en trabajos previos y sesión extraordinaria	La apertura de paquetes está fundada y motivada sólo respecto de 87 paquetes
Sacramento	Sí	Sí	1 para cotejo y 3 para recuento	1 para cotejo y 3 para recuento	Sí	3	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
San Buenaventura	No precisa	Sí	2 para cotejo y 29 para recuento	31 para recuento	Sí	31	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
San Pedro	Sí	Sí	Sin acta	133 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	133	Art. 38 de los Lineamientos	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Viesca	Sí	Sí	9 para cotejo y 21 para recuento	9 para cotejo y 21 para recuento	Resultados del sistema	22	Omite fundar y motivar 1 paquete	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada sólo respecto de 21 paquetes
Villa Unión	Sí	Sí	2 para cotejo y 8 para recuento	2 para cotejo y 7 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	9	Omite fundar y motivar 1 paquete	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada sólo respecto de 8 paquetes
Zaragoza	Sí	Sí	20 para recuento	20 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	20	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada

**SUP-JRC-399/2017**

Comités Electorales	Recepción de paquetes	Resguardo en	Paquetes para cotejo o recuento previo al cómputo			Recuento en cómputo municipal o distrital			Conclusión
			Sin acta	169 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	169 (en el acta refieren 175)	Resultados del sistema	Sí	
Distrito 8 de Torreón	No precisa	Sí	Sin acta	169 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	169 (en el acta refieren 175)	Resultados del sistema	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada, atendiendo a la interpretación del tribunal local
Distrito 9 de Torreón	No precisa	Sí	64 para cotejo y 178 para recuento	64 para cotejo y 178 para recuento	Sí	189	Sí en 10 paquetes adicionales a los acordados en la reunión de trabajo previa	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada, atendiendo a la interpretación del tribunal local
Distrito 10 de Torreón	No precisa	Sí	Sin acta	221 para recuento	Sí	221	Art. 38 de los Lineamientos	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Distrito 11 de Torreón	No precisa	Sí	Sin acta	33 para cotejo y 148 para recuento	Sí	148	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Distrito 13 de Saltillo	No precisa	Sí	Sin acta	39 para cotejo y 183 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	183	No precisa	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Distrito 14 de Saltillo	No precisa	Sí	68 para cotejo y 159 para recuento	68 para cotejo y 159 para recuento	Art. 38 de los Lineamientos	159	No existir acta, paquetes con muestras de alteraciones, votos nulos mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, sin especificar	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Distrito 15 de Saltillo	Sí	Sí	37 para cotejo y 191 para recuento	37 para cotejo y 191 para recuento	Resultados del sistema y Art. 38 de los Lineamientos	202	No precisa	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada
Distrito 16 de Saltillo	No precisa	Sí	Sin acta	246 para recuento (interpretado por el Tribunal local)	Sí	246	Sí	Sí	La apertura de paquetes está fundada y motivada

En vista de lo expuesto, el tribunal responsable concluyó que, de la totalidad de paquetes electorales objeto de nuevo escrutinio y cómputo, se abrieron, sin existir causa legal

para ello, veintisiete casillas razón por la que calificó como parcialmente fundados los agravios hechos valer, pero ineficaces para anular los resultados de la elección, por lo siguiente:

- No se acreditan dos de los elementos necesarios para determinar inválida la elección, consistentes en el grado de afectación en el proceso electoral y que la irregularidad haya resultado determinante, cuantitativa o cualitativamente.
- Si bien se puede considerar como grave la falta de fundamentación y motivación para el recuento, no es de carácter sustancial en cuanto al resultado de la elección al afectar únicamente veintisiete paquetes electorales.
- No existen elementos para acreditar la existencia de violaciones relacionadas con la cadena de custodia.
- La tutela efectiva de los principios constitucionales no puede estar condicionada a un acto de negligencia de la autoridad responsable que no tiene impacto directo en los resultados de la elección ni vulnera los principios de certeza o legalidad en tal grado que pueda considerarse que con la apertura de los paquetes se genera duda o incertidumbre sobre el resultado final del cómputo.
- Considerando el total de casillas de la elección a la Gobernatura, el porcentaje de aquellos paquetes que fueron objeto de un nuevo recuento sin que se actualizara ninguna causal, es menor a un punto porcentual (0.74%).

- Respecto de la determinancia cuantitativa, de considerar nula la votación de las veintisiete casillas el sentido de los resultados no cambiaría, atendiendo que la votación total recibida en ellas corresponde a nueve mil seiscientos ochenta y siete votos, en tanto que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de acuerdo al cómputo estatal fue de treinta mil ochocientos sesenta votos.
- En relación con la determinancia cualitativa, no existe evidencia, ni siquiera de manera indiciaria, que la irregularidad haya tenido incidencia directa en el resultado de la votación, por lo que sería contrario a derecho declarar inválida la elección cuando en la misma confluyeron y se observaron los principios y preceptos constitucionales necesarios para configurarse como eficaz y válida.
- Al respecto, el tribunal estimó procedente dar vista a la Contraloría Interna del Instituto local con las irregularidades en los cómputos municipales en los que se recontaron sin fundamento los paquetes electorales que detectó.
- Asimismo, destacó que el día de la sesión de cómputo las bodegas de resguardo de paquetes se encontraban debidamente selladas, por lo que concluyó que durante los días previos los paquetes estuvieron debidamente resguardados, sin que los actores acrediten lo contrario.
- Respecto al agravio en el que el partido político actor adujo que se debían expresar los razonamientos

pormenorizados para los respectivos nuevos escrutinios y cómputos, concluyó que los argumentos esgrimidos por cada comité electoral son apegados a derecho ya que:

- Expusieron los fundamentos legales (el artículo 38 de los Lineamientos, y 250 del Código electoral local) y las razones para el recuento.
- El partido político actor se limitó a expresar que la apertura de paquetes fue arbitraria, ilegal e irregular.
- El actor no expresó argumentos para evidenciar la afectación grave y que las irregularidades hubieran trascendido al resultado de la votación.
- Por lo que hace a la identificación de casillas, si bien es cierto que no en todos los casos quedó plasmado en el acta, no menos cierto es que lo hicieron al momento de aperturarlas, de otra manera, no hubiera sido posible realizar dicha actividad.

De las consideraciones sintetizadas se advierte que el tribunal responsable analizó los documentos relacionados con cada uno de los cómputos impugnados a fin de verificar si se observaron las disposiciones en materia de traslado y resguardo de los paquetes electorales, así como el procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

A partir de ese estudio concluyó que veintisiete casillas fueron materia de recuento sin justificar la causa de la determinación; no obstante, consideró que dicha irregularidad

no fue de la gravedad tal que acreditara la causal de nulidad de la elección aducida por los actores.

### 7.2.2. Consideraciones no controvertidas

En el apartado 6.2 *Contenido de los medios de impugnación*, la autoridad responsable delimitó la materia de estudio a partir del contenido de las demandas de los cuarenta medios de impugnación interpuestos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza ciudadana por Coahuila”.

Esencialmente estableció que, en las demandas de los juicios electorales locales, los actores se inconformaron tanto con la votación recibida en casilla por causales específicas de nulidad, **así como por hechos que actualizan la violación a principios constitucionales que a su juicio hacen procedente la nulidad de la elección.**

Asimismo, respecto de la causal genérica, precisó que el estudio no se realizaría de conformidad con lo establecido por el artículo 81, numeral XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza,<sup>13</sup> sino por lo estipulado por el diverso 83 del mismo ordenamiento;<sup>14</sup> lo anterior en atención

---

<sup>13</sup> **Artículo 81.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>14</sup> **Artículo 83.-** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con

al principio de suplencia, pues de la lectura pormenorizada del escrito de impugnación, la causa de pedir así como los hechos planteados, se advierte que no se refieren a votación recibida en casilla por violaciones suscitadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, sino en contra de actos posteriores que inciden en la nulidad directa de la elección de gobernador.

La precisión anterior determinó la metodología de estudio y elementos que debían acreditarse para alcanzar la pretensión de los actores en los medios locales, entendida como la nulidad de la votación para Gobernador; en este sentido, dichas consideraciones se mantienen firmes, al no estar controvertidas por el actor en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla que llevaron a declarar la nulidad de la votación recibida en sesenta y siete casillas, consistentes en la instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano correspondiente; recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación; y dolo o error en el cómputo de los votos.

---

las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

En este sentido, al no ser controvertidas por el partido político actor, las consideraciones precisadas permanecerán firmes.

### 7.2.3. Síntesis de los agravios

En el apartado de agravios de la demanda el partido político actor expone diversos motivos de disenso relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo realizado por los respectivos comités municipales y distritales, al identificar los agravios que identifica como primero y tercero.

En el presente apartado se abordará el estudio de forma conjunta de los motivos de disenso, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En dicho sentido se encuentra la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

Como motivos de disenso generales el partido político actor formula las siguientes manifestaciones:

- La apertura de los paquetes electorales no se ajustó a los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral de Coahuila y los Lineamientos que regulan el

---

<sup>15</sup> Consultable en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 119 y 120.y



desarrollo de las sesiones de cómputos en los procesos electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>16</sup>

- Algunos comités no celebraron reuniones previas de trabajo.
- Los comités que celebraron reuniones previas de trabajo y sesiones extraordinarias, autorizaron la apertura de paquetes en la sesión de cómputo sin que así se hubiera acordado en los trabajos previos.
- En muchos cómputos no se explica de manera clara los motivos que llevaron a la apertura y recuento de casillas, por lo que carecen de fundamentación y motivación.
- No existe certeza acerca del estado en que se recibieron los paquetes electorales, por lo que el nuevo escrutinio y cómputo afecta el principio de certeza.
- El tribunal responsable dio la razón a la pretensión principal al calificar como fundados pero inoperantes los agravios de los respectivos juicios electorales locales.
- Existe un deficiente proceso organizacional de las elecciones organizadas por el Instituto local.
- Afirma que en la elección hubo deficiente llenado de actas de escrutinio y cómputo, irregularidades en el traslado y recepción de paquetes electorales, falta de bitácoras y actas circunstanciadas.
- La falta de bitácora y acta circunstanciada no le permitieron conocer al actor las condiciones reales en

---

<sup>16</sup> Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante acuerdo número IEC/CG/061/2017, en adelante se les identificará como Lineamientos.

las que se recibió cada paquete, ni certeza sobre la inviolabilidad de los mismos.

- El recuento total y parcial de paquetes en los Comités Municipales y Distritales vulneran los principios de objetividad y máxima publicidad de los actos, situación que no se valoró en la sentencia impugnada.

Por otra parte, refiere diversas circunstancias relativas a cada uno de los cómputos municipales y distritales impugnados, en los que retoma las consideraciones de la autoridad responsable, además de alegar que el tribunal responsable omitió considerar tres cuestiones principales, que identifica en lo particular: a) no se realizaron reuniones previas de trabajo; b) hay inconsistencias entre lo acordado y aprobado en las sesiones extraordinarias y lo realizado en la sesión de cómputo; y c) omitió especificar los casos concretos que actualizan los supuestos de recuento.

En la siguiente tabla se especifica el tipo de irregularidad que en cada caso afirma dejó de ser valorada por el tribunal responsable, conforme con lo que expone en los dos conceptos de agravio en cuestión:

Cómputos municipales o distritales	Sin trabajos previos	Diferencias trabajos previos y cómputo	Omite especificar supuesto de recuento
Abasolo			x
Allende	x	x	
Arteaga	x		x
Candela		x	
Castaños	x	x	
Escobedo			
Francisco I. Madero	x	x	x

Cómpulos municipales o distritales	Sin trabajos previos	Diferencias trabajos previos y cómputo	Omite especificar supuesto de recuento
Frontera		x	x
General Cepeda		x	x
Guerrero		x	x
Hidalgo		x	x
Jiménez		x	
Juárez			
Matamoros		x	
Monclova		x	x
Morelos		x	x
Múzquiz	x		x
Nadadores			x
Nava		x	x
Ocampo		x	x
Parras		x	x
Piedras Negras		x	x
Progreso		x	x
Ramos Arizpe		x	x
Sacramento		x	x
San Buenaventura			x
San Pedro	x		x
Viesca		x	x
Villa Unión		x	x
Zaragoza		x	x
Distrito 8 de Torreón	x	x	x
Distrito 9 de Torreón	x	x	x
Distrito 10 de Torreón	x		x
Distrito 11 de Torreón	x		x
Distrito 13 de Saltillo	x		x
Distrito 14 de Saltillo		x	x
Distrito 15 de Saltillo		x	x
Distrito 16 de Saltillo	x		x

#### 7.2.4. Análisis de los motivos de agravio

##### a) Tesis de la decisión

Es **infundado** que el tribunal local hubiera reconocido la causal de nulidad invocada por el partido político actor, al

calificar los agravios hechos valer en los juicios electorales locales, ello ya que se acreditó que no se cumplen con los requisitos de gravedad y determinancia correspondientes. Por otra parte se califican como **ineficaces** los demás motivos de inconformidad generales relacionados con supuestas irregularidades en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo y en la organización de la elección en general.

En relación con las alegaciones por las que afirma que el tribunal responsable dejó de considerar las irregularidades que se presentaron en cada cómputo municipal y distrital, al validar el nuevo escrutinio y cómputo en particular, los agravios son **ineficaces** atendiendo a la totalidad de las consideraciones de la resolución impugnada que llevaron a la autoridad responsable a concluir que no se acredita la causal genérica de nulidad de elección invocada por el partido político actor.

#### **b) Alegaciones generales**

No asiste la razón al partido político actor al considerar que la calificativa de los agravios que realizó la responsable en la sentencia impugnada implicaba que hubiera alcanzado su pretensión principal, ello ya que de las consideraciones de la autoridad responsable se advierte que el partido político no acreditó que las irregularidades en el nuevo escrutinio y cómputo hubieran afectado gravemente el proceso electoral, ni que sean determinantes.

Como se precisó previamente, el análisis de las demandas de los juicios electorales lo realizó el tribunal responsable a partir de la posible actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 83 del código electoral local.

En este sentido, el tribunal local analizó el caudal probatorio a fin de dilucidar si:

- i. Se recibieron los paquetes sin alteraciones.
- ii. Se resguardaron debidamente los paquetes en las bodegas de los comités electorales.
- iii. Se siguió el procedimiento previsto en los lineamientos y código electoral para determinar los paquetes electorales que serían sujetos a nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.
- iv. Se fundó y motivó el recuento de manera pormenorizada.

De las diversas afirmaciones que realizó el partido político actor en sus demandas de juicio electoral, relacionadas con violaciones en el traslado y resguardo de los paquetes, así como el indebido recuento de casillas, sin acreditarse el supuesto de procedencia correspondiente, la responsable llegó a la conclusión que únicamente en veintisiete casos se demostró que no hubo fundamentación ni motivación, de ahí que calificara como parcialmente fundados los motivos de disenso.

En este sentido, la autoridad responsable no tuvo por acreditada la causal de nulidad de la elección alegada; únicamente detectó irregularidades un reducido número de los paquetes electorales que fueron objeto de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en las sedes de los comités electorales.

Aunado a lo anterior, el tribunal consideró como inoperante el agravio, ya que las irregularidades que se acreditaron en modo alguno cumplen con los elementos necesarios para que el partido político actor alcanzara la pretensión de nulidad de la elección por violaciones sustanciales, graves y generalizadas en la jornada electoral.

Respecto de las inconsistencias que alegó el partido político actor, relacionadas con el traslado y resguardo de los paquetes electorales, la responsable destacó que no se aportaron medios de prueba que respaldaran las afirmaciones genéricas contenidas en las demandas de juicios electorales.

En este sentido, es **infundado** el motivo de agravio en análisis, en tanto que la autoridad responsable no tuvo por acreditada la causal de nulidad de la elección de Gobernador invocada por el partido político actor, en tanto que la calificativa de sus agravios atendió únicamente a las veintisiete casillas que fueron recontadas sin causa justificada.

De ahí que considerara como parcialmente fundados los motivos de disenso planteado en los juicios electorales locales,

es decir, de los treinta y ocho cómputos impugnados, sólo en veintisiete paquetes electorales se acreditó alguna irregularidad de la entidad suficiente para concluir que el recuento no había sido fundado ni motivado.

Por otra parte, resultan **ineficaces** los motivos de agravio por los que el partido político actor alega que el tribunal responsable dejó de considerar las deficiencias en la organización de la elección impugnada, tanto en el llenado de actas de escrutinio y cómputo, así como en el traslado de los paquetes electorales, y la falta de bitácoras y actas circunstanciadas.

Lo anterior ya que se trata de afirmaciones vagas y genéricas que no confrontan de manera directa las consideraciones de la resolución impugnada, máxime que la autoridad responsable determinó que el partido político actor no aportó medio de prueba alguno para acreditar dichas cuestiones.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable concluyó que no existen elementos que hagan suponer alteraciones en los paquetes electorales o violaciones en su resguardo, atendiendo a las actas de jornada electoral y de cómputo, que valoró respecto de cada uno de los cómputos municipales y distritales impugnados.

En este sentido, el partido político actor omite precisar los casos en que la valoración llevada a cabo por la autoridad

no corresponda con los elementos de prueba que tuvo a la vista el tribunal local, ni refiere alguna probanza que se encontrara integrada al expediente y que llevara a una conclusión diversa a la impugnada, de ahí que los agravios en cuestión resulten ineficaces.

Sobre la supuesta falta de bitácoras y actas circunstanciadas, su motivo de disenso es ineficaz, ya que con ello en modo alguno controvierte la idoneidad de las pruebas valoradas por la autoridad responsable consistentes en las actas de jornada electoral, de los trabajos previos, de las sesiones extraordinarias y de las sesiones de cómputo.

Cabe destacar que la bitácora que refiere se encuentra regulada en el artículo 27 de los Lineamientos,<sup>17</sup> y es uno de los elementos con los que la autoridad administrativa documenta el debido resguardo de los paquetes electorales, pero no el único, siendo que la autoridad responsable analizó diversas actas a efecto de pronunciarse sobre las irregularidades aducidas por los actores ante la instancia local.

En este sentido, la falta de mención de dichas documentales en la sentencia impugnada no controvierte que los elementos que sí fueron valorados por el tribunal

---

<sup>17</sup> **Artículo 27.-** Quien presida el Comité, llevará una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo del Instituto. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del Comité. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 del Reglamento Nacional



responsable carezcan de idoneidad o correspondencia con los hechos en ellos asentados, destacando que el partido político actor omite especificar en que casos existan irregularidades que no fueron advertidas por la responsable y con las que se acreditaba su pretensión de nulidad de la elección al acreditar violaciones específicas e claramente identificadas en el resguardo de los paquetes electorales.

**c) Alegaciones que únicamente reiteran consideraciones de la sentencia impugnada**

Respecto de las manifestaciones que hace el partido político actor en relación de cada uno de los cómputos electorales, como se precisó en apartados anteriores, en la demanda reitera los elementos que en cada caso analizó la autoridad responsable a partir de la valoración de las diversas actas que obran en autos.

En dicho supuesto se encuentran las manifestaciones que el actor hace en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral respecto de las consideraciones en la resolución impugnada relacionadas con los cómputos municipales de Escobedo y Juárez; ello ya que únicamente retoma consideraciones contenidas en la resolución impugnada sin destacar el elemento que afirme dejó de considerar el tribunal responsable, de ahí que no sean materia de estudio las consideraciones del tribunal local sobre las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo realizadas en dichas sedes administrativas.

En este sentido, se atenderán únicamente las alegaciones en las que el partido político formula un motivo de disenso específico, conforme a la tabla que se incluyó al inicio del presente apartado.

**d) Falta de trabajos previos e inconsistencias respecto de los paquetes acordados y los recontados en el cómputo**

El partido político actor aduce que le genera perjuicio el hecho de que el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza haya determinado que el recuento de los paquetes electorales, sí se encontraba debidamente fundado y motivado por parte de los Comités Distritales y Municipales, puesto que, desde su perspectiva, la apertura de los paquetes no se ajustó a lo establecido en el Código Electoral de Coahuila y los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local.

Lo anterior, en virtud de dos circunstancias:

- Por un lado, porque en los Comités Municipales de Allende, Arteaga, Francisco I. Madero, Múzquiz y San Pedro, así como en los Comités Distritales 8, 10 y 11 de Torreón, 13 y 16 de Saltillo, no se celebraron previamente las reuniones de trabajo que prevén los artículos 47 a 52 de los Lineamientos, a efecto de acordar cuáles paquetes electorales serían objeto de recuento en la sesión de cómputo de la elección.

- Por el otro, debido a que en los siguientes Comités Municipales y Distritales, existen inconsistencias entre el número de paquetes cuyo recuento fue acordado en las reuniones de trabajo y en las sesiones extraordinarias, con los que al final fueron aperturados el día del cómputo de la elección, como se advierte de la siguiente tabla que corresponde a los datos reconocidos en la sentencia controvertida.

Comités Electorales	Paquetes que se acordó recotar		Paquetes recotados en la sesión de cómputo municipal o distrital
	Reunión de trabajo	Sesión extraordinaria	
Allende	Sin acta	18	15
Candela	3	3	4
Castaños	37	37 para recuento	40
Francisco I. Madero	Sin acta	Hay discrepancia en los paquetes para recuento, al plantear 62 en una parte y 69 en otra.	76
Frontera	95	66	95
General Cepeda	17	20	20
Guerrero	3	3	5
Hidalgo	3	3	5
Jiménez	14	14	15
Matamoros	120	120	127
Monclova	236	236	282
Morelos	18	6	6
Nava	25	25	26
Ocampo	14	14	17
Parras	65	65	65
Piedras Negras	177	177	207
Progreso	4	2	6
Ramos Arizpe	86	86	100
Sacramento	3	3	3
Viesca	21	21	22
Villa Unión	8	7	9
Zaragoza	20	20	20
Distrito 8 de Torreón	Sin acta	169	169 (en el acta refieren 175)
Distrito 9 de Torreón	178	178	189
Distrito 14 de Saltillo	159	159	159
Distrito 15 de Saltillo	191	191	202

En ese sentido, aduce que el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que la fundamentación y

motivación del recuento se plasmó en las reuniones de trabajo y en las sesiones extraordinarias previamente celebradas a la sesión de cómputo de la elección, no tiene justificación legal, pues en algunos casos no se celebraron las reuniones de trabajo y, en otros, no se respetaron los acuerdos previamente tomados respecto de la cantidad de paquetes que serían recontados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los agravios devienen **infundados** ya que, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable reconoció la falta de acta relativa a los trabajos previos, así como las discrepancias entre los paquetes que se había acordado sujetar a nuevo escrutinio y cómputo y, los que efectivamente fueron recontados; sin embargo, esa sola circunstancia no acredita que el recuento de votos se hubiera realizado sin estar fundado y motivado, como se explicará a continuación.

Con la precisión de que el cómputo municipal de Castaños y el cómputo distrital en el Comité Distrital 9 de Torreón no formaran parte de la controversia relacionada con la supuesta omisión de celebrar las reuniones de trabajo previas, ya que, contrario a lo que aduce el partido recurrente, de autos se advierte que en dichas localidades sí se celebraron las reuniones respectivas.

Similar caso se da respecto de los cómputos municipales y distritales correspondientes a Parras, Sacramento, Zaragoza y Distrito 14 de Saltillo, los cuales no formará parte de la

controversia relacionada con la presunta inconsistencia entre los paquetes acordados y los paquetes aperturados; ya que, contrario a lo que aduce el partido, de autos se advierte que el número de paquetes cuyo recuento fue aprobado en las reuniones previas de trabajo como en la sesión extraordinaria, coincide con la cantidad de paquetes aperturados el siete de junio en la sesión de cómputo, de ahí que la inconsistencia planteada sea inexistente.<sup>18</sup>

Por un lado, las **reuniones de trabajo** que establecen los artículos 47 a 52 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos, constituyen la instancia en donde únicamente de manera preliminar, se clasifican los paquetes electorales que podrán ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, pero, es hasta la celebración de la **sesión extraordinaria**, cuando los Comités Municipales y Distritales formalizan lo acordado en dichas reuniones y se aprueban los paquetes que se sujetarán al recuento.

Con la precisión de que, incluso durante el desarrollo de la propia **sesión de cómputo** de la elección, si la autoridad detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento en algún paquete electoral, y el pleno del Comité decide su procedencia, se procederá a realizar el mismo.

Por tanto, si en los municipios y distritos que el partido político actor refiere se omitió documentar debidamente la reunión de trabajo previa, se levantó acta circunstanciada de la

---

<sup>18</sup> Véase la tabla compiladora, pp. 33-37.

celebración de la **sesión extraordinaria**, en donde se especificó cuáles paquetes electorales se sujetarían al recuento y el fundamento para ello, o dicha circunstancia sobrevino durante la propia **sesión de cómputo**, resulta inconcuso que el procedimiento de recuento aludido sí se encontraba debidamente fundado y motivado, como correctamente lo señaló la responsable.

En efecto, conforme al marco normativo citado, los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral de Coahuila establecen lo siguiente respecto de las reuniones de trabajo y sesiones extraordinarias:

#### **TÍTULO VII REUNIÓN DE TRABAJO**

**Artículo 47.-** *La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual quien presida el Comité respectivo garantizará que sus integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, en los términos señalados en el Capítulo II, del Título IV, de los presentes Lineamientos.*

**Artículo 48.-** *Quien presida el Comité correspondiente convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.*

**Artículo 49.-** *En la reunión de trabajo, a que se refiere el presente capítulo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. Quien presida el Comité ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.*

**Artículo 50.-** *Lo dispuesto en el artículo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las*

actas de las casillas instaladas en la demarcación territorial correspondiente. En ese caso, quien presida el Comité garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

**Artículo 51.-** En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

**a)** Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes;

**b)** Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;

**c)** Presentación de un informe de quien presida el Comité que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de quien presida el Comité el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos;

**c)** En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por el presidente;

**d)** Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Comité a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

**e)** Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Comité, quien presida el Comité someterá a consideración del Comité, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

*f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Comité como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;*

*g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por el presidente, y aprobado por el Comité, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;*

*h) La determinación del número de supervisores electorales y CAES que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, conforme a lo siguiente:*

*I. Se generarán listas diferenciadas por supervisores electorales y CAES.*

*II. Serán listadas en orden de calificación de mayor a menor.*

*III. En caso de empate, se adoptará el criterio alfabético iniciando por apellido.*

*IV. Como medida extraordinaria y para asegurar su asistencia, se podrán asignar supervisores electorales y CAES, considerando la cercanía de sus domicilios.*

**Artículo 52.-** *El Secretario del Comité deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.*

## **TÍTULO VIII SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**Artículo 53.-** *Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el Comité, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:*

*a) Presentación del análisis de quien presida el Comité sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Comité;*



- b) Aprobación del acuerdo del Comité por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;*
- c) Aprobación del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Comité;*
- d) Aprobación del acuerdo del Comité por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;*
- e) Aprobación del acuerdo del Comité por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones;*
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Comité o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y*
- g) Informe de quien presida el Comité sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo.*

De lo anterior, se advierte que las **reuniones de trabajo** tienen como finalidad **analizar** el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Asimismo, se establece que, quien presida el Comité Municipal o Distrital correspondiente, deberá presentar entre otras cosas, un informe que contenga un análisis **preliminar** sobre la clasificación de las actas de casilla que no coincidan; de aquéllas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquéllas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de quien presida el Comité el acta de

escrutinio y cómputo; y en general, de aquéllas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Concluida la presentación se someterá a consideración del respectivo Comité, el informe sobre el número de casillas que serían, **en principio**, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente, los grupos de trabajo, los puntos de recuento necesarios y el personal para tal efecto.

Con la información obtenida durante las reuniones de trabajo referidas, el artículo 53 de los Lineamientos señala que **inmediatamente después** se llevará a cabo una **sesión extraordinaria**, en la cual, entre otros temas, se presentará el análisis preliminar referido con anterioridad ante los Comités Municipales y Distritales, y en su caso, se **aprobará** el acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento, el supuesto legal, así como la **autorización** de la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso, de los puntos de recuento.

Por otra parte, el artículo 97 de los Lineamientos en cita, refiere que si durante el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el pleno del Comité decide su procedencia, **se incorporarán al recuento**.

En esa tesitura, se puede concluir que las reuniones de trabajo revisten una naturaleza preliminar, y fungen únicamente como preámbulo de lo que finalmente deberá ser sometido a la consideración y aprobación de los Comités Municipales y Distritales respectivos, en la sesión extraordinaria que se celebre inmediatamente después, lo cual, puede ser ampliado durante el desarrollo de la propia sesión de cómputo.

En ese sentido, resulta inconcuso que la fundamentación y motivación del procedimiento sobre nuevo escrutinio y cómputo no se limita a las reuniones de trabajo, como lo plantea el partido político recurrente, sino que dicha garantía constitucional se extiende desde la sesión extraordinaria respectiva, en donde de manera concluyente se aprueban u autorizan los trabajos realizados en las reuniones referidas, hasta la sesión de cómputo respectiva.

Por tanto, si en los municipios y distritos en donde el partido político refiere que no aconteció la reunión de trabajo, existe constancia de que se celebró la **sesión extraordinaria** respectiva, en donde se especificó cuáles paquetes electorales se sujetarían al recuento y el fundamento para ello, o dicha circunstancia sobrevino durante la propia **sesión de cómputo**, es evidente que el procedimiento aludido sí se encontraba debidamente fundado y motivado por la autoridad, pues las instancias referidas son la que sirven de parámetro para determinar si se cumplió o no con la garantía constitucional referida.

Aunado a que, como ya se dijo, de conformidad con los Lineamientos, una vez concluida la reunión de trabajo respectiva, inmediatamente después se celebra la sesión extraordinaria a fin de aprobar u autorizar los acuerdos que se tomaron en las reuniones, lo cual hace presumir que, sí existe constancia de lo segundo, es porque la reunión de trabajo aconteció en sus términos, por tanto, la eventualidad de que no exista el acta correspondiente puede deberse a una circunstancia diversa a la no realización de la reunión de trabajo previa.

Por otro lado, los Lineamientos establecen que durante el transcurso de la sesión de cómputo de la elección, específicamente en el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para nuevo escrutinio y cómputo, si se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales para ello, y el pleno del Comité decide su procedencia, se procederá al recuento del paquete electoral respectivo.

De ahí que tampoco le asista la razón al partido político recurrente cuando aduce que existen inconsistencias entre el número de paquetes cuyo recuento fue acordado en las reuniones de trabajo y en las sesiones extraordinarias, con los que al final fueron aperturados el día del cómputo de la elección, ya que de conformidad con la normativa aplicable, la cantidad de paquetes electorales objeto de recuento puede llegar a modificarse durante el desarrollo de la propia sesión de cómputo, cuando la autoridad detecte la actualización de alguna

de las causales para ello, atendiendo a que el referido procedimiento contribuye a generar mayor certeza sobre el resultado de la votación.

En ese sentido, la inconsistencia que refiere el recurrente atiende a una circunstancia que se deriva de lo establecido en los propios Lineamientos, la cual faculta a los Comités Municipales o Distritales, para que, en el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección, puedan incorporar más paquetes electorales al recuento, conjuntamente a los que ya se habían sido acordados en las reuniones previas y en las sesiones extraordinarias.

Máxime que, en la mayoría de las sesiones de cómputo se advierte que el Partido Acción Nacional contaba con representantes, los cuales no realizaron manifestación alguna sobre las inconformidad que ahora plantea en el presente juicio de revisión constitucional electoral y, en diferentes actas de sesión de cómputo y reuniones de trabajo, dichos representantes en uso de la voz manifestaron expresamente que solicitaban el recuento total de las casillas a fin de dotar de mayor certeza el resultado de las votaciones,<sup>19</sup> de ahí que conforme al principio general de derecho que establece que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo*, resulta incuestionable que el referido partido político no puede alegar que la apertura de diversos paquetes electorales no se encontraba apegada a derecho, cuando su representación fue la que solicitó precisamente el recuento total de las casillas.

---

<sup>19</sup> Como en el caso de Monclova y Nava.

A partir de las consideraciones anteriores, resultan infundados los agravios por los que aduce el partido político actor que la autoridad dejó de considerar irregularidades que afectan la validez de las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, ya que, contrario a lo que se alega en la demanda, ninguna de esas circunstancias implica necesariamente que se hubiera inobservado el procedimiento para el recuento, ni que se hubiera omitido fundar y motivar los cálculos.

Al calificar como infundados los motivos de disenso, se confirman las consideraciones de la autoridad responsable en relación con los cálculos municipales en Allende, Candela, Castaños, Jiménez y Matamoros.

**e) Omisión de identificar el supuesto que sustenta el recuento**

Son **infundados** los agravios del partido político por los que alega que el tribunal local al concluir que en diversos cálculos electorales se encontraba fundado y motivado el recuento de votos no obstante que no se identificaron las causales específicas que sustentan la diligencia, ello ya que de las consideraciones de la resolución impugnada se advierten las siguientes cuestiones:

- La autoridad reconoce irregularidades en la fundamentación y motivación, concluyendo que se acreditaba la irregularidad o los demás elementos probatorios permiten validar las diligencias de nuevo

escrutinio y cómputo, sin que el partido político actor las controvierta frontalmente.

- De la resolución se advierte que sí se especificaron los supuestos que motivaron los recuentos.
- En los casos que no se asentó la causa que motivó la diligencia, ello tuvo lugar al momento de aperturarlas, de otra manera, no hubiera sido posible realizar dicha actividad.

**i) Irregularidades reconocidas en la resolución.**

Respecto de los cómputos municipales relativos a los consejos municipales de Francisco I. Madero, General Cepeda, Ramos Arizpe, Viesca y Villa Unión, el agravio en estudio resulta infundado ya que de la propia resolución se advierte claramente que la autoridad responsable sí reconoció irregularidades en la fundamentación y motivación de los recuentos de determinados paquetes electorales, como se advierte de la siguiente tabla.

Cómputo municipal	Consideraciones
Francisco I. Madero	<p>Luego, en la sesión de cómputo se determinó la apertura de setenta y tres (73) paquetes<sup>3</sup>, para lo cual argumentaron lo siguiente: diecisiete (17) en virtud de que los resultados de las actas no coinciden o tienen alteraciones evidentes, nueve (9) porque no existe el acta en el paquete electoral, ni obra en poder del presidente del Comité; cuarenta y cinco (45) en virtud de que tienen errores o inconsistencias evidentes, y tres (3) en razón de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.</p> <p>Como se observa, fueron materia de recuento setenta y tres (73) paquetes electorales, respecto de los cuales la autoridad electoral estableció fundamentación y motivación, <b>no así de los paquetes restantes</b>, por lo que para este Tribunal Electoral debe tenerse que únicamente dos paquetes fueron aperturados sin existir causa para ello.<sup>20</sup></p>

<sup>20</sup> Aunque en el apartado en cuestión la responsable refirió que se trataba de dos casillas irregulares, más adelante identifica que se trata de las casillas 134 C3, 143 B y 150 B (foja 102 de la sentencia impugnada), de ahí que se concluya que en el caso se acreditó la irregularidad en tres casos.

Cómputo municipal	Consideraciones
General Cepeda	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PAN, PRI, NA, PJ y PCP se determinó el recuento de diecisiete (17) paquetes; ocho (8) en virtud de que los resultados de las actas no coincidía, y nueve (9) por errores e inconsistencias en las actas. Como se observa de las veinte (20) casillas recontadas, en diecisiete (17) se estableció fundamentación y motivación, <b>no así respecto de las otras tres (3)</b> , por lo que para este Tribunal Electoral debe tenerse que únicamente esos tres (3) paquetes fueron aperturados sin existir causa para ello.
Ramos Arizpe	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los representantes del PRI, PT, UDC, PJ, MORENA y de dos candidatos independientes, se determinó la apertura de cien (100) paquetes; dieciséis (16) en virtud de que los resultados de las actas no coinciden; veintitrés (23) porque no había acta en el costado del paquetes electoral, cuarenta y cuatro (44) por errores o inconsistencias en las actas y cuatro (4) porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los obtenidos por el primero y segundo lugar. Por tanto, este Tribunal concluye que existe fundamentación para la apertura de ochenta y siete (87) paquetes, <b>no así, respecto de trece (13) paquetes</b> que agregó la autoridad electoral en la sesión de cómputo.
Viesca	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los citados partidos, se determinó que se cotejarían nueve (9), y se aperturarían veintidós (22) casillas, por lo siguientes motivos: diez (10) por inconsistencias en el acta, nueve (9) por no contener el acta, uno (1) porque el acta era ilegible, uno (1) por “diferencia en totales”, y por último se apertura un (1) paquete sin existir razones para ello. Por tanto, este Tribunal concluye que existe fundamentación para la apertura de veintiuno (21) paquetes, <b>no así respecto (1) paquete.</b>
Villa Unión	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los citados partidos y del candidato independiente, se determinó aperturar nueve (9) paquetes, en virtud de que en cinco (5) de ellos los resultados no coincidían con las actas, tres (3) no contienen el acta en el paquete, y respecto de una (1) más no se específica ninguna razón para ello. Por tanto, este Tribunal concluye que existe fundamentación para la apertura de ocho (8) paquetes, <b>no así de un (1) paquete.</b>

En este sentido resulta evidente que la autoridad responsable sí analizó que se identificara el supuesto que motivó el recuento, e incluso detectó veinticuatro de las veintisiete casillas<sup>21</sup> en las que se comprobó la irregularidad alegada, de ahí que no asista razón al partido político actor.

<sup>21</sup> Los otros tres casos corresponden al cómputo municipal en Castaños.



Por otra parte, respecto del cómputo de los Distritos 8 y 9 de Torreón, respectivamente, son **infundados** los motivos de disenso, ya que el tribunal responsable reconoce diversas circunstancias respecto de los datos asentados en las actas que tuvo a la vista, no obstante, concluyó que los respectivos comités cumplieron con la obligación de fundar y motivar los recuentos a partir de considerar diversos argumentos, sin que el partido político formule alguna consideración dirigida a controvertir dichas afirmaciones.

En el caso del Comité Distrital 8 de Torreón refiere las siguientes cuestiones:

- En el acta de jornada electoral no se precisan en qué condiciones llegaron los paquetes, sin que ello signifique que hayan llegado con muestras de alteración, en virtud de que el partido promovente no refiere dicha irregularidad en su demanda de juicio electoral local.
- Los paquetes fueron debidamente resguardados.
- No cuenta con el acta de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria.
- En la sesión extraordinaria, ante la presencia de los representantes, entre otros, del partido político actor, se determinó no cotejar paquetes y recontar ciento sesenta y nueve con fundamento en el artículo 38 de los Lineamientos.
- En la sesión de cómputo ante la presencia, entre otros, del representante del partido político actor, se acordó la

apertura de ciento sesenta y nueve paquetes, motivando la decisión de acuerdo con los resultados obtenidos en la captura preliminar en el sistema informático. Concluyen que ciento setenta y cinco paquetes eran materia de recuento.

En este sentido la responsable reconoció las inconsistencias en los datos asentados en las diversas actas, no obstante, consideró que el recuento se encontraba fundado atendiendo a lo siguiente:

- No es posible llevar a cabo el recuento de ciento setenta y cinco paquetes, en virtud de que en el distrito sólo se instalaron ciento sesenta y nueve casillas, la diferencia corresponde a seis paquetes que pertenecen al Distrito 07. Por dicha irregularidad, determina dar vista al Consejo General del instituto local, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Consideró que debe tenerse como fundada la decisión de apertura de los ciento sesenta y nueve paquetes, ya que: a) en la sesión se dijo que la apertura era viable, dado los resultados obtenidos de la captura preliminar, b) los representantes de los partidos políticos no objetaron tal determinación.
- Consideró que el acto público válidamente celebrado debe prevalecer, y que la voluntad de los electores no puede verse afectada por actos negligentes de la autoridad electoral.
- Argumentó que el hecho de que los funcionarios no determinaran la apertura conforme a los lineamientos y

al artículo 250 del Código Electoral no debe perjudicar el proceso electoral.

- Además, el distrito el Partido Acción Nacional resultó ganador por lo que a ningún fin práctico conduciría anular la elección en cuestión.

En este sentido es evidente que la responsable reconoció que había diversas omisiones en los documentos, no obstante, valoró las circunstancias específicas del caso, así como el efecto que tendría en la votación del partido político actor para concluir que las omisiones de la autoridad no pueden llevar a desconocer los votos al no haber elementos adicionales que hagan presumir vulneración al principio de certeza o alteración en el contenido de los paquetes.

Respecto de las consideraciones que llevaron a la responsable a concluir que el recuento de casillas se encontraba fundado, el partido político actor omite formular motivo de disenso que controvierta dicha cuestión frontalmente, de ahí que, al ser el presente asunto un juicio de estricto derecho, las mismas deben prevalecer.

Por otra parte, respecto del Comité Distrital 9 de Torreón, la responsable consideró en la resolución impugnada lo siguiente:

- En la reunión previa se determinó el recuento de ciento setenta y ocho paquetes ante las manifestaciones de diversos representantes de partidos políticos:

- El representante del Partido Acción Nacional, mencionó que las actas eran ilegibles y que presuntamente se encontraban en el interior, por lo que solicitó la apertura de paquetes y sacar las actas.
- El representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que el recuento se realizara respecto de las actas que no fueron obtenidas de los paquetes el cuatro de junio y respecto de las que no eran legibles.
- El representante del Partido Nueva Alianza, expresó que los paquetes que no tuvieran actas deberían contarse voto por voto, casilla por casilla.
- En la sesión extraordinaria, estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional y se determinó el recuento de ciento setenta y ocho paquetes, con base en los resultados preliminares del sistema de cómputo y al existir errores e inconsistencias evidentes en los elementos de las actas y de conformidad con el acta, la apertura de los paquetes fue a petición de los partidos políticos.
- En la sesión de cómputo estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional y se acordó el recuento de ciento ochenta y nueve paquetes, en virtud de que en cuatro las cifras y sumatorias no coincidían; en cinco los sellos de los paquetes estaban violados; una no contenía el acta en el exterior del paquete y si bien el total de esas casillas era de diez; se deducía que la fundamentación y motivación para el recuento de ciento setenta y ocho paquetes se dio en la

sesión extraordinaria, argumentando que sería en atención a lo previsto en el artículo 38 de los lineamientos.

- Conforme con los resultados oficiales del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, fue el Partido Acción Nacional quien ganó la elección en el distrito electoral.
- En razón de todo lo anterior, concluyó que se encuentra fundada y motivada la apertura de doscientos veintiún paquetes.

Es así como, de forma similar al caso del Distrito 8 de Torreón, en el Distrito 9 de Torreón, la responsable advirtió que en la sesión de cómputo no se encuentra identifica el motivo del recuento de unas cuantas casillas, siendo que en la sesión extraordinaria se identificaron los restantes paquetes como sujetos de recuento debido a errores e inconsistencias evidentes en los elementos de las actas.

En este sentido, se destaca que el partido político actor no controvierte directamente las consideraciones de la autoridad responsable.

En atención a lo expuesto en el presente apartado, con independencia de lo infundado de la supuesta omisión que atribuye a la responsable de considerar diversas irregularidades, sus motivos de disenso resultan **ineficaces** al no atender los argumentos contenidos en la resolución impugnada por los que tuvo por acreditada la falta de

fundamentación y motivación en el recuento de veinticuatro paquetes electorales, o concluyó que debía tenerse por fundada la diligencia en los casos de los distritos electorales 8 y 9 de Torreón.

**ii) En la sentencia se identifican los supuestos para el recuento.** También resulta **infundado** el agravio del partido actor respecto de los siguientes cómputos municipales y distritales, ya que en la propia resolución impugnada el tribunal responsable identifica claramente cuáles son las causas que motivaron el recuento de paquetes electorales.

Cómputo municipal	Consideraciones
Abasolo	Luego, en la sesión de cómputo se razonó además que la apertura de los dos (2) paquetes procedía sobre la base de que uno contenía <b>inconsistencias</b> , y el otro, en virtud de que <b>el acta se encontraba ilegible</b> .
Frontera	En la referida sesión se encontraban presentes los representantes del PAN, PRI PRD, PT, PVEM, MORENA y del candidato independiente Javier Guerrero, en la que se determinó la apertura de todos los paquetes del municipio, argumentando que <b>existían errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas</b> , esto es, en setenta y cinco (75) paquetes, y adicionalmente en veinte (20) que tenía <b>muestra de alteración</b> .
Guerrero	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PAN, PRI, PJ, MORENA y del candidato independiente se determinó aperturar todos los paquetes, cuatro (4) en virtud de que <b>los resultados de las actas no coinciden</b> , y uno (1) dado que <b>el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar</b>
Hidalgo	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PRI, PES, y PJ, finalmente se determinó la apertura de los cinco (5) paquetes toda vez que cuatro (4), tenían <b>muestras de alteración en las actas</b> , y respecto al quinto, el número de <b>votos nulos en este era mayor a la diferencia de los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar</b> .
Monclova	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los representantes del PAN, PRI, PVEM, NA, SI, PRC, MORENA, PES, UDC y dos candidatos independientes, finalmente se determinó la apertura de los doscientos ochenta y dos (282) paquetes, lo anterior debido a que los mismos tenían <b>errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas</b> .

Cómputo municipal	Consideraciones
Morelos	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PAN, PRI, PRD y PT, finalmente se determinó que seis (6) paquetes serían objeto de cotejo, mientras que seis (6) materia de recuento, lo anterior en virtud de que en esos seis (6) paquetes los <b>resultados de las actas no coinciden</b> .
Múzquiz	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PAN, PRI, UDC, MC y SI, finalmente se determinó que treinta y un (31) paquetes serían objeto de cotejo, lo cuales de igual manera fueron objeto de recuento, resultando un total de noventa y un (91) paquetes para nuevo cómputo, lo anterior en virtud de que <b>las actas de escrutinio de encontraban mal elaboradas</b> .
Nadadores	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PAN, PRI, PT, NA, SI, PJ y de un candidato independiente, finalmente se determinó que en cinco (5) de las siete (7) casillas para recuento <b>no existe el acta en el paquete electoral</b> , y en dos (2) se encuentran <b>errores o inconsistencias en los elementos de las actas</b> .
Nava	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los mencionados partidos políticos, finalmente se determinó que se cotejaron ocho (8) paquetes y se recontaron veintiséis (26), argumentando para este efecto que en quince (15) de las casillas los resultados de <b>las actas no coinciden o tienen alteraciones evidentes</b> ; en siete (7) <b>no existe el acta en el paquete electoral ni obra en poder del presidente del Comité</b> , asimismo en cuatro (4) existen <b>errores o inconsistencias evidentes</b> .
Ocampo	No obstante lo anterior, este Tribunal concluye que existe fundamentación para la apertura de diecisiete (17) paquetes en virtud de que precisamente se dijo que <b>existían errores o inconsistencias en dichas actas</b> .
Piedras Negras	Así, en la sesión de cómputo ante la presencia del PRI, PT, PVEM, NA, PRC, MORENA y el candidato independiente Javier Guerrero, se determinó la apertura de los 207 paquetes argumentando que <b>no tienen acta de escrutinio y cómputo afuera del paquete, y/o mostraron inconsistencias en las actas</b> . Por tanto, este Tribunal concluye que existe fundamentación para la apertura de los doscientos siete (207) paquetes en virtud de que precisamente se dijo que existían <b>errores o inconsistencias en las actas</b> .
Sacramento	Posteriormente, en la sesión previa de trabajo, ante la presencia de los representantes del PAN, UDC y PT, se determinó cotejar un (1) paquete y recontar tres (3) en virtud de que tenían <b>alteraciones evidentes en las actas</b> . Luego, durante la sesión extraordinaria, ante la presencia de los representantes del PAN, UDC y PT la autoridad determinó cotejar un (1) y recontar tres (3), fundando su determinación en el artículo 38 de los Lineamientos. Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los citados partidos, se reiteró la determinación tomada en la sesión extraordinaria, respecto de los tres (3) paquetes para recuento.

Cómputo municipal	Consideraciones
San Buenaventura	<p>Posteriormente, en la sesión previa de trabajo, ante la presencia de los representantes del PRI, PT, NA y un candidato independiente, se determinó cotejar dos (2) paquetes y para recuento veintinueve (29) en virtud de que tenían <b>alteraciones evidentes en las actas</b>.</p> <p>...</p> <p>Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los representantes del PRI, PT, NA, MORENA y el candidato independiente, se acordó aperturar treinta y un (31) paquetes, con el argumento de que <b>no coincidían las actas o se detectaron alteraciones</b>.</p>
Zaragoza	<p>Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los citados partidos, así como del PJ, que serían materia de recuento los veinte (20) paquetes del municipio, debido a que <b>existen errores o inconsistencias en las actas</b>.</p>
Distrito 10 de Torreón	<p>Luego, durante la sesión extraordinaria, ante la presencia de los representantes del PAN, PRI, PT, PVEM, PCP, MORENA y PES, la autoridad determinó no cotejar ningún paquete, y recontar doscientos veintiún (221) paquetes, fundando su determinación en los resultados preliminares del cómputo, así como los <b>errores e inconsistencias evidentes en los elementos de las actas</b>.</p> <p>Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los representantes de los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, MORENA, PES y el candidato independiente JAVIER GUERRERO, se reiteró la determinación de no cotejar ningún paquetes, y recontar doscientos veintiún (221) paquetes, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos.</p>
Distrito 11 de Torreón	<p>Así, en la sesión de cómputo ante la presencia de los citados partidos ya mencionados, se reitera cotejar treinta y tres (33), y recontar ciento cuarenta y ocho (148), lo anterior en virtud de que cuarenta y dos (42) <b>actas se encuentran ilegibles</b>, cuatro (4) el número de <b>votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar</b>, en cinco (5) existen <b>"diferencias en totales"</b>, nueve (9) paquetes debido <b>"lista nominal diferente a sumatoria"</b> y ochenta y ocho (88) <b>"TV dif PV + RV"</b>.</p>
Distrito 16 de Saltillo	<p>Por otro lado, la autoridad estableció las razones y números siguientes para aperturar los paquetes: setenta y siete (77) en virtud de que los <b>resultados de las actas no coinciden</b>; cuarenta y siete (47) porque se detectaron <b>paquetes con muestras de alteración</b>; veinticinco (25) dado que <b>no existe el acta en el costado del paquete</b>; noventa y siete (97) porque se <b>detectaron errores o inconsistencias en las actas</b>, y en una (1) el número de <b>votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar</b>.</p>

Como se advierte de la transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada, en los cómputos municipales y distritales precisados, la autoridad responsable destacó el supuesto que tuvo por acreditado la autoridad



administrativa para motivar el nuevo escrutinio y cómputo en cada caso.

Al respecto se destaca que son supuestos reconocidos en el marco normativo aplicable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, lo siguiente:

- El paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Los resultados de las actas no coincidan.
- Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obre en poder de quien presida el Comité correspondiente.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente;

Dichos supuestos corresponden con lo establecido en el artículo 250 del Código electoral local<sup>22</sup> y 38 de los

---

<sup>22</sup> **Artículo 250.** 1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento: ... b) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren

Lineamientos,<sup>23</sup> disposiciones que citaron las autoridades electorales administrativas en cada uno de los cómputos controvertidos ante el tribunal local.

En este sentido, resulta claro que respecto de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada respecto de los cómputos municipales y distritales correspondientes a Abasolo, Frontera, Guerrero, Hidalgo, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Sacramento, San Buenaventura, Zaragoza, los Distritos 10 y 11 de Torreón y el Distrito 16 de Saltillo, a partir de la valoración de los documentos que obran en autos, la responsable especificó las causales que motivaron el recuento de las casillas, sin que el partido político actor aporte elementos adicionales o plantee agravio alguno que controvierta frontalmente dichas consideraciones.

---

alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta en el paquete electoral ni obrare en poder del presidente del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. ... e) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: i. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; ii. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y iii. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. f) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; ...

<sup>23</sup> **Artículo 38.-** Los Comités deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales: I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración; II. Cuando los resultados de las actas no coincidan; III. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; IV. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de quien presida el Comité correspondiente; V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

iii) **Casos en que no se precisa en la resolución impugnada el supuesto que motivó el recuento.** Respecto de los cómputos municipales y distritales correspondientes a Arteaga, Parras, Progreso, San Pedro y los Distritos 13, 14 y 15 de Saltillo, se consideran **ineficaces** los motivos de disenso, ya que no controvierte la totalidad de consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo se encontraban fundadas y motivadas y que las irregularidades acreditadas no son de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad de elección invocada.

En relación con el cómputo municipal en Arteaga, el Tribunal responsable determinó que:

- No se contaba con el acta de reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria, por lo que no era posible determinar la decisión en cuanto al número de paquetes a recontar.
- En la sesión extraordinaria estuvo presente, entre otros, el **representante del Partido Acción Nacional** y, en relación con el recuento se determinó que serían los treinta y siete paquetes con fundamento en el artículo 38 de los lineamientos.
- En la sesión de cómputo se recontaron los treinta y siete paquetes, sin agregar algún otro fundamento diferente al precisado con antelación.

Respecto del cómputo municipal relativo a Parras, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- En la sesión previa de trabajo, ante la presencia, entre otros, del **representante del Partido Acción Nacional**, se determinó no cotejar paquetes y recontar sesenta y cinco paquetes, sin que los representantes se opusieran.
- En la sesión extraordinaria, con la asistencia del representante del partido político actor, se acordó recontar sesenta y cinco paquetes.
- En la sesión de cómputo, ante la presencia del representante del actor, se determinó no cotejar paquetes y recontar sesenta y cinco paquetes, con fundamento en el artículo 205, numeral 1, incisos b) y e) del Código Electoral, así como en el diverso 38 de los Lineamientos.

Por lo que hace al cómputo municipal en Progreso, la autoridad responsable consideró los siguientes elementos:

- En la sesión previa de trabajo, ante la presencia del **representante del Partido Acción Nacional**, se determinó cotejar un paquete electoral y recontar cuatro.
- Durante la sesión extraordinaria, ante la presencia del representante del partido político actor, la autoridad administrativa decidió cotejar dos paquetes y recontar dos, fundando su determinación en el artículo 38 de los Lineamientos.

- En la sesión de cómputo ante la presencia nuevamente del representante del partido político actor, se determinó la apertura de los seis paquetes.

En lo relativo a San Pedro, el tribunal responsable destacó lo siguiente:

- No se contaba con el acta de reunión de trabajo previo a la sesión extraordinaria, por lo que no era posible determinar la decisión en cuanto al número de paquetes a recontar.
- Durante la sesión extraordinaria estuvo presente el **representante del Partido Acción Nacional** y se determinó recontar los 133 paquetes electorales, fundado la determinación en el artículo 38 de los lineamientos.
- En la sesión de cómputo se hace referencia a que estuvieron presentes los mismos partidos que en la sesión extraordinaria y se reiteró lo decidido, tomando en consideración todos los supuestos del artículo 38 de los lineamientos, sin especificar qué casillas corresponden a los supuestos del referido artículo.

Por cuanto hace al Comité Distrital Trece en Saltillo, el tribunal local determinó lo siguiente:

- No se contaba con el acta de reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria, por lo que no era posible determinar la decisión respecto del número de paquetes a recontar.

- En la sesión extraordinaria estuvo presente el **representante del Partido Acción Nacional** y, en ella, se estableció el recuento de ciento ochenta y tres paquetes fundando su determinación en el artículo 38 de los lineamientos.
- En la sesión de cómputo, ante la presencia de los mismos partidos que en la extraordinaria, se reiteró el recuento en comento.

En relación con el Comité Distrital 14 en Saltillo, la autoridad responsable destacó los siguientes elementos:

- En la sesión previa de trabajo, ante la presencia del **representante del Partido Acción Nacional**, se acordó cotejar sesenta y ocho paquetes y recontar ciento cincuenta y nueve conforme al artículo 38 de los Lineamientos.
- Durante la sesión extraordinaria, ante la presencia nuevamente del representante del partido político actor, la autoridad reiteró cotejar sesenta y ocho paquetes y recontar ciento cincuenta y nueve.
- En la sesión de cómputo ante la presencia del representante del instituto político actor, se acordó cotejar sesenta y ocho, y recontar ciento cincuenta y nueve, y respecto de éstas últimas se dijo que el motivo era por no existir el acta, porque los paquetes contenían muestras de alteración, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin especificar exactamente en qué casillas se dan los supuestos de cuenta.

En relación con el cómputo del Comité Distrital 15 en Saltillo, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- En la sesión previa de trabajo, ante la presencia del **representante del Partido Acción Nacional**, se acordó cotejar treinta y siete paquetes y recontar ciento noventa y uno conforme al sistema preliminar de resultados de cómputo.
- Durante la sesión extraordinaria, ante la presencia del representante del instituto político actor, la autoridad reiteró cotejar treinta y siete paquetes y recontar ciento noventa y uno conforme a los Lineamientos.
- En la sesión de cómputo ante la presencia del representante del partido político actor, se acordó cotejar veintiséis paquetes y recontar el resto de las casillas instaladas en el distrito.

Adicionalmente, en la sentencia impugnada se reconoce que en algunos casos la autoridad administrativa no identificó en las diversas actas los supuestos que motivaron el nuevo escrutinio y cómputo, no obstante, concluyó que dicha identificación se realizó al momento de aperturar los paquetes, de otra manera, no hubiera sido posible realizar dicha actividad.

Ahora bien, en el caso de los recuentos referidos en este apartado, se advierte que, como consideró el tribunal responsable, no se dejó en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, al supuestamente desconocer las razones por las cuales los paquetes electorales fueron recontados.

Lo anterior, en virtud de que, en Arteaga, Parras, Progreso, San Pedro y los Distritos 13, 14 y 15 de Saltillo, estuvieron presentes los representantes del Partido Acción Nacional, en las sesiones extraordinarias y de cómputo en las que se acordaron y ejecutaron, respectivamente, las órdenes de apertura de los paquetes electorales.

No es óbice a lo anterior que, como en otros casos que refiere la responsable en la sentencia impugnada,<sup>24</sup> los representantes del partido político actor hubieran abandonado la sesión de cómputo correspondiente, ello ya que no existe elemento probatorio que permita concluir que no estuvieron presentes al momento de identificar los paquetes electorales que fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo, ni alegan impedimento alguno para poder manifestar lo que a su derecho conviniera ante la autoridad electoral municipal o distrital.

De tal manera que, ante esta instancia, el Partido Acción Nacional no puede alegar que desconoció las razones por las cuales se abrieron los paquetes electorales sino, en todo caso, sólo está en la aptitud legal de exponer las razones por las cuales considere que los motivos específicos que se dieron en dichas sesiones para el recuento de los paquetes electorales, se encuentran apegadas a la normativa correspondiente o no, situación que no acontece en el presente caso.

---

<sup>24</sup> En el caso del cómputo municipal de Allende, refiere textualmente: “Por otro lado se hizo constar en el acta respectiva que los representantes de los partidos PAN, PRI, PT, UDC, NA y MORENA abandonaron la sesión.”



En este sentido resulta claro que, respecto de los cómputos municipales y distritales en comento, el partido político actor no encamina sus motivos de disenso a desvirtuar **integralmente las consideraciones o razones de hecho y de derecho**, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada, de ahí que sus motivos de disenso resulten ineficaces.

### **7.3. Indebida implementación de la normativa relativa a la cadena de custodia de los paquetes electorales**

En su segundo agravio, argumenta la parte actora que le causa perjuicio la consideración de la autoridad responsable a través de la cual desestimó sus argumentos, en relación con la violación al principio de certeza electoral, derivado de las violaciones que se suscitaron durante la cadena de custodia de los paquetes electorales (recolección, traslado, recepción, custodia y apertura), pues incurrió en una falta de exhaustividad, en virtud de lo siguiente:

- El tribunal responsable, se limitó a enunciar la normativa electoral relacionada con la cadena de custodia, sin analizar que el argumento del recurrente tenía como sustento la implementación de esa normativa.
- Si bien, por error, la parte hoy actora hizo referencia a que el artículo aplicable era el 203 del Código Electoral

local, cuando el correcto era el 239 de esa normativa, ese lapsus calami resultaba intrascendente, en virtud de que el apartado invocado por el inconforme era el mismo que el contenido en el numeral 2 del último de los preceptos mencionados (relacionado con los plazos para el traslado de los paquetes de votación al Comité Distrital), razón por la cual era deber de la autoridad estudiar ese supuesto.

- La autoridad responsable, debió vincular y analizar las pruebas aportadas en relación con los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 239 del Código Electoral local, ya que una vez clausuradas las casillas, sus presidentes debieron hacer llegar los paquetes y expedientes de casilla al Consejo Distrital respectivo, lo cual no sucedió, pues no se contó con los recibos correspondientes que debieron ser recabados por la autoridad administrativa electoral, ni se contó con actas circunstanciadas o bitácoras de las cuales se advirtiera la recepción de esa documentación.
- La responsable consideró, de manera incongruente, que el inconforme debió precisar con exactitud cuáles fueron cada uno de los dos mil quinientos veinticuatro paquetes que no fueron entregados conforme con la normativa aplicable; sin embargo, esa circunstancia se advertía del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, en específico, por la Comisión temporal para el seguimiento de los procesos electorales locales, que ya obraba en el expediente. Por tanto, si fue la propia autoridad quien realizó una diligencia para solicitar la

información que le permitiera documentar la existencia o no de la violación, también debió realizar las acciones necesarias para determinar con exactitud cuáles fueron los paquetes que incumplieron las formalidades legales; ello porque si bien en principio la carga de la prueba corresponde en principio a las partes, también lo es que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de allegar a la autoridad jurisdiccional los elementos de hecho, a efecto de que estuviera en la aptitud de impartir justicia y si esta última encontró indicios mediante una diligencia, debió aclarar los elementos adicionales que le permitieran aclarar la postura respectiva.

- La incongruencia de la autoridad se ve reflejada en las consideraciones por las que determinó, en primer término, la inexistencia de pruebas idóneas por parte del recurrente; sin embargo, posteriormente, afirma contar con informes del Instituto Nacional Electoral, con pleno valor probatorio, que acreditan las violaciones en los períodos de traslado de los paquetes y, por último, refiere contar con los recibos de entrega de los paquetes electorales al comité distrital, que contienen los datos relativos a la casilla, tipo de casilla, ubicación, circunscripción municipal o distrital electoral, hora de entrega de los paquetes y condiciones en que se entregaron, llegando a la indebida conclusión que con base en este último documento se debían declarar infundados los agravios del hoy recurrente; cuando el tribunal responsable tenía los elementos para acreditar

la violación alegada en el juicio de origen, es decir, la identificación de violaciones en los períodos de entrega acreditados por el Instituto Nacional Electoral y los recibos de entrega de los paquetes electorales, mismos que debieron ser contrastados por el tribunal responsable.

- Omitió valorar que, en el informe de la segunda etapa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral, mismo que fue entregado como prueba superveniente, y obraba en el expediente en virtud de una diligencia.
- En el aludido informe, el Instituto Nacional Electoral razonó que, de las casillas ubicadas en cabeceras de distrito, únicamente respecto a veintiséis se cumplió el plazo legal previsto en el artículo 239 del Código Electoral local, y que solamente el treinta y uno punto cincuenta y nueve por ciento de los paquetes electorales se entregaron sin muestra de alteración; documental pública que acreditaba la presencia de irregularidades graves y no reparables en el traslado de paquetes, en detrimento del principio de certeza aplicable a los procesos electorales; por lo que sus agravios no debieron ser desestimados por constituir supuestas argumentaciones genéricas.
- La falta de certeza respecto a los traslados de los paquetes electorales, se advertía de la falta de recibos denominada por el Informe sobre los Mecanismos de Recolección de la Documentación de las Casillas Electorales al Término de la Jornada Electoral y

Cadena de Custodia en los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz del Proceso Electoral Local 2016-2017, como bitácora que indiquen la hora de llegada de cada paquete electoral; la falta de actas circunstanciadas que indicaran la forma en que se recibieron los paquetes electorales y la falta de constancias que indicaran las condiciones reales en que llegaron; cuestiones las anteriores que a dicho del inconforme no pueden ser soslayadas con la presencia de actas de jornada electoral.

- En razón de lo anterior, concluye el recurrente que se vulneró de manera irreparable la certeza de la voluntad popular contenida en los paquetes electorales, cuya integridad no fue garantizada lo cual trascendió al recuento, sin que éste pudiera sanear esa violación, ya que los resultados respectivos dependen de que los paquetes se encuentren en las mismas condiciones que al momento de concluir la jornada electoral y en el caso no existió causa justificada en el retardo de su entrega, lo cual es cuantitativamente determinante, al incidir en una votación mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección de Gobernador de Coahuila.

### **7.3.1. Tesis de la decisión**

Son **infundados en parte e inoperantes en otra** los agravios hechos valer por las razones siguientes:

En primer término, son **infundados** porque como correctamente lo determinó la autoridad responsable, es al hoy actor a quien corresponde la carga de probar sus afirmaciones, en el caso, la violación al principio de certeza al existir una indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, en su traslado desde las mesas directivas de casilla, hasta el Comité Distrital correspondiente, en términos de lo previsto en la normativa local.

En segundo lugar, la **inoperancia** radica en que el recurrente no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que, si bien algunos paquetes electorales fueron presentados de manera extemporánea, también lo es que no quedó acreditada la determinancia de la violación, ya que en unos casos, no quedaron acreditadas las alteraciones a los dichos paquetes y, en otros, donde existió esa irregularidad, la misma se subsanó ante la coincidencia fundamental entre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y ante el Comité Distrital.

### **7.3.2. Consideraciones de esta Sala Superior.**

En lo que respecta al tema de la carga probatoria, en relación con la supuesta indebida implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como supuesto de anulación de votación en la elección de la Gubernatura del Estado de Coahuila, el mismo es infundado, ya que debe tomarse consideración que uno de los principios rectores de la

materia electoral, es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades<sup>25</sup>.

En consecuencia, esa presunción de constitucionalidad y validez de los actos y resoluciones electorales, obliga a quienes los controvertan, a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, establecidos en los ordenamientos locales y federales.

En ese sentido, la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla, principalmente en aquellos juicios y recursos en donde no opera la suplencia de la queja como es el caso del juicio de revisión constitucional, como ya se precisó en el presente estudio<sup>26</sup>.

En efecto, en la teoría procesal la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1611/2016.

<sup>26</sup> Criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-333/2016.

<sup>27</sup> Devis Hechandía Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial; 5ª ed; Ed. Themis, Colombia, 2002, Pág. 405.

De tal manera que el resultado adverso a quien le corresponde probar y no lo hace, no se deriva de una obligación o deber procesal, ya que nadie tiene el derecho correlativo a exigirle que lo haga o se le puede imponer una sanción o someterlo a coacción para que aduzca una determinada prueba, por el contrario, la falta de asumir la carga probatoria por parte del interesado, beneficia a su adversario.<sup>28</sup>

En consecuencia, es la parte gravada con la carga de la prueba quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa; de tal manera que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirve de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.<sup>29</sup>

Esos lineamientos procesales se encuentran inmersos en las reglas probatorias establecidas en los artículos 39, fracción VIII; 40, fracción III; 55; 56 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>30</sup>, de los que se advierte:

---

<sup>28</sup> Ídem; P. 406.

<sup>29</sup> Ídem; P. 468.

<sup>30</sup> *Artículo 39. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:*  
*...VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.*  
*Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito.*  
*Artículo 40. Al escrito del medio de impugnación, se deberá acompañar:*



- El que afirma está obligado a probar, también lo está quien niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.
- Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción.
- Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación (junto con ellos), mencionar las que se aportarán dentro de ese lapso, o bien, las que deban requerirse, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Carga de la prueba que en el presente asunto reviste una especial relevancia, en virtud de que se relaciona con la nulidad de la votación emitida en la elección de Gobernador del Estado de Coahuila, la cual ha sido criterio de esta Sala Superior que sólo puede actualizarse cuando se hayan

---

*...III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervinientes.*

*Artículo 55. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

*Artículo 56. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*Artículo 63.*

*...Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe. En consecuencia, corresponde a la parte actora o promovente destruir esta presunción.*

acreditado plenamente los extremos o supuestos determinantes de la causa prevista taxativamente en la respectiva legislación, toda vez que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral derive en la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>31</sup>.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales<sup>32</sup>, como correctamente lo determinó el Tribunal responsable, es a la hoy a actora a quien correspondía la carga de acreditar que en el caso se incumplió con la cadena de custodia de los paquetes electorales, en términos de lo previsto en la normativa local, de ahí lo infundado de sus agravios.

Ahora bien, partiendo de la premisa relativa a que es a la parte hoy actora a quien corresponde la carga de la prueba, el Tribunal responsable realizó el estudio de la causa de nulidad relativa a casillas prevista en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionada con entregar sin causa justificada el

---

<sup>31</sup> Criterio sustentado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-51/2017.

paquete que contenga los expedientes electorales al Comité Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.

Tópico jurídico que fue atendido por el Tribunal responsable en el apartado 7.4. de la sentencia impugnada, titulado “causales específicas de nulidad de casilla”, sub apartado 7.4.2. “Entregar sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al Comité Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la Ley de Medios”; abordando los siguientes temas:

**Agravios genéricos.** Por una parte, el Tribunal responsable determinó que los agravios de la parte actora resultaban genéricos, en virtud de que si bien ofreció medios de prueba válidos para consultar los medios necesarios y determinar la hora de clausura de la casilla y llegada de los paquetes al comité distrital, fueron omisos en especificar las circunstancias de tiempo, modo o lugar, ya que la parte inconforme se limitó a expresar que la referida documentación electoral se entregó de manera extemporánea, sin causa justificada, cuando era necesario que se establecieran los elementos necesarios a fin de que la autoridad jurisdiccional verificara la veracidad de su dicho a través de los medios probatorios presentados o solicitados.

Sin embargo, el tribunal determinó que, aún y cuando los agravios resultaban genéricos, se debía proceder al estudio de

la causal, con el fin de garantizar que se cumplieron los principios rectores de la materia en la jornada electoral.

**Elementos de la nulidad.** El tribunal responsable determinó que, para la demostración de la causa de nulidad invocada, la parte actora tenía que demostrar:

1) La entrega extemporánea del paquete electoral, en los términos establecidos por la normativa local (inmediatamente en relación con casillas ubicadas en la cabecera del distrito, hasta doce horas en las ubicadas fuera de la cabecera y hasta veinticuatro horas las localizadas en zonas rurales; lo anterior en el entendido que en el acuerdo IEC/CG/169/2017, decretó la ampliación por doce horas de dichos plazos en diversos supuestos).

2) La falta de justificación de la entrega extemporánea, en este caso, el actor tendría que desvirtuar las razones de la autoridad para sostener que la entrega extemporánea derivó de un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral o de un caso fortuito o fuerza mayor.

3) Que el resultado sea determinante, a lo cual se debe demostrar que el paquete electoral tuvo alteraciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de los votos depositados en las urnas.

**Elementos probatorios que obraban en autos.** A efecto de analizar la causa de nulidad en comento, el tribunal responsable procedió a la valoración de las constancias que consideró se encontraban relacionadas con los agravios objeto de estudio, en la especie:

1) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-.

2) Actas de la jornada electoral.

3) Actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales por los comités o centros de acopios correspondientes.

4) Recibos de los comités o centros de acopios correspondientes

5) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

6) Acuerdos del Consejo o los Comités en relación a la mecánica para el auxilio en la recolección de los paquetes electorales.

7) Documento que señala el tipo de casilla y su localidad.

**Estudio de paquetes electorales.** El tribunal responsable al realizar el estudio pormenorizado de paquetes electorales, determinó que:

- En dos casillas, cuyos datos se detallan en la sentencia, se corroboró que los paquetes electorales entregados en tiempo y sin muestra de alteración (casillas 609B de Piedras Negras y 975B de Saltillo)

- En dos casillas, cuyos datos se detallan en la sentencia, se corroboró que los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo, pero sin muestra de alteración (1552B de Piedras Negras y 1262B de Torreón)

- En ocho casillas, cuyos datos se detallan en la sentencia, se determinó que no era posible calcular los tiempos de traslado, pero que no se desprenden muestras de alteración (653C6 de Ramos Arizpe; 1093B, 1093C1, 1094C1 y 1095B de San Pedro; 952B, 980B, de Saltillo, y 1264B de Torreón)

Además, expuso el Tribunal que, aun suponiendo que hubiera ocurrido la entrega extemporánea de los paquetes electorales, la parte actora tenía la carga procesal de precisar en qué modo o de qué manera los paquetes electorales pudieron haber sufrido alguna alteración con la consecuencia inmediata de constatar de manera evidente que la votación recibida en las casillas fue alterada, cuestión que no está acreditada en las constancias que integran el expediente.

Tampoco pasó por alto, que la representación del partido político, a partir de la computación de votos, cierre y clausura de casilla, así como en la posterior recepción y entrega formal de los paquetes electorales, estuvo siempre en la posibilidad de poder verificar la posible vulneración a la integridad de los paquetes electorales, sea a través de los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o bien durante la entrega material y formal de los paquetes electorales, sin que alegara que se le haya impedido esa posibilidad.

Por tanto, concluyó que no se acreditó que existieran irregularidades graves que pusieran en duda la certeza y legalidad de la votación recibida en las casillas, por lo que no se acreditó la actualización de algún elemento determinante para el resultado de la elección.

En diverso apartado, el tribunal responsable aludió a supuestos específicos. Concretamente, a la casilla 1652B, de Saltillo, respecto de la cual, el Tribunal refirió que si bien existía posible extemporaneidad en la entrega del paquete electoral, en el recibo de entrega del paquete al Comité, no se hacía referencia alguna a la existencia de muestras de alteración o no.

Por tanto, concluyó que al no contar con elementos suficientes para acreditar la existencia de alteraciones al paquete electoral y, por ende, inconsistencias con el elemento

material de la causal analizada, no era posible declarar la nulidad de la misma.

Aunado a que los actores no plantearon argumentos o presentaron medios de convicción que permitieran concluir una posible vulneración al principio de certeza; por ende, la votación recibida en dicha casilla debía sustentarse.

En otro orden de ideas, sostuvo que las casillas 594B de Piedras Negras y 834C2 de Saltillo, contaban con muestras de alteración; lo que implicaría una afectación de manera inmediata al principio de certeza.

Sin embargo, destacó el tribunal que esa presunción desapareció al existir coincidencia en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, y las actas individuales de escrutinio y cómputo en sede administrativa; por lo que no era dable determinar una vulneración al principio de certeza.

Finalmente, refirió que al no existir elementos suficientes que acreditaran plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se hubieran entregado fuera del plazo previsto en la Ley de medios, el Tribunal local calificó como infundado el agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, de los agravios de la parte actora no se advierten argumentos en los que evidenciara:

1) La ilegalidad de los elementos de nulidad fijados por el Tribunal responsable, en la especie, la entrega extemporánea



del paquete electoral, la falta de justificación de la misma y la determinancia en detrimento del principio de certeza, traducida en las alteraciones de los paquetes electorales y la falta de coincidencia fundamental de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y en el Comité Distrital; criterios que, además, son coincidentes con los sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2000, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**.<sup>33</sup>

2) Los medios probatorios con los que se desvirtuara:

a) Que los paquetes electorales de las casillas 609B de Piedras Negras y 975B de Saltillo se entregaron en tiempo y sin muestra de alteración.

b) Que los paquetes electorales de las casillas 1552B de Piedras Negras; 653C6 de Ramos Arizpe; 1093B, 1093C1, 1094C1 y 1095B de San Pedro; 952B, 980B y 1652B de Saltillo; 1262B y 1264B de Torreón, no sufrieron alteraciones.

c) Que las actas de escrutinio y cómputo anexas a los paquetes electorales de las casillas 594B y 834C2 coincidían con las levantadas en el Comité Distrital.

Si bien en lo que respecta a este último punto, se advierte que la parte actora hace referencia a que la causa de nulidad se podía advertir del Informe de la Comisión Temporal para el Seguimiento de Procesos Electorales Locales, así como

---

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas 10 y 11.

al Informe de la Segunda Etapa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral; también lo es que en su demanda sólo los invoca respecto de apartados genéricos relacionados con el tiempo de entrega de paquetes electorales y el número de éstos que mostraron alteraciones.

Sin que la parte actora especifique si dentro de los supuestos del informe se encontraban los paquetes electorales a que hizo referencia el Tribunal responsable, a efecto de desvirtuar de manera puntual las consideraciones de la sentencia impugnada que son objeto de estudio en este apartado.

En consecuencia, al no haber desvirtuado la parte actora las consideraciones torales por la cuales el Tribunal responsable no tuvo por acreditado el supuesto de nulidad de las casillas referidas en este apartado, las mismas deben permanecer incólumes para regir, en su particular sentido, la sentencia impugnada y, por lo tanto, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por inoperantes.

## **8. Decisión**

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 76/2017 y acumulados.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JRC-399/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**